

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	80 rs.
Por seis meses.....	40
Por tres idem.....	24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 rs.
Por seis meses.....	60
Por tres idem.....	34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Fomento, He tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.º El personal facultativo auxiliar del cuerpo de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, destinado á los servicios de obras públicas de esta clase, con cargo á los presupuestos del Estado y de las provincias, se compondrá en lo sucesivo de

Ayudantes.

Auxiliares:

y Sobrestantes.

Art. 2.º Las plazas asignadas á la clase de Ayudantes serán 80, de las cuales 25 de término, con la dotacion fija de 10,500 rs. anuales, y las 55 restantes, de entrada en ella, con la de 9000 rs.

La clase de auxiliares constituirán 60 individuos permanentes ó de planta fija, y además los supernumerarios que fueren nombrados en proporcion á las necesidades que ocurran en el ramo. Tendrán de dotacion fija los primeros 7500 rs. anuales y 6000 los segundos.

Los sobrestantes serán todos de igual categoría para el percibo de su dotacion, que será de 4400 rs.

Art. 3.º Los individuos de las tres clases men-

cionadas en el anterior artículo se distribuirán, destinándolos á las diferentes atenciones del servicio ordinario de las respectivas demarcaciones, en la forma que igue:

Un ayudante de los de término por cada distrito de Obras públicas á las inmediatas órdenes de los Jefes respectivos, y uno de los de entrada para cada provincia.

Un auxiliar permanente destinado tambien á cada provincia sin perjuicio de los demás de su categoría, ó de los supernumerarios que fueren precisos. Estos últimos, por regla general, tendrán asimismo su destino en provincia determinada.

Los demás Ayudantes y Auxiliares quedarán disponibles para destinarlos á servicios especiales, y á las comisiones extraordinarias que ocurran.

El número de plazas que han de proveerse con los Sobrestantes se determinará:

Primero. Por la extension de las carreteras en estado de conservacion, asignando á cada uno de ellos una seccion por lo menos de 30 kilómetros.

Segundo. Por las que tuvieren las demás atenciones del ramo de obras públicas que deban ser desempeñadas por uno de aquella clase.

Art. 4.º Así los Ayudantes, como los Auxiliares y Sobrestantes, tendrán derecho á percibir, en sus casos respectivos y conforme á los reglamentos é instrucciones del servicio de las obras públicas, los abonos que devengaren por razon de la movilidad en que los constituyan sus destinos ó comisiones, así como por indemnizacion de cualesquiera otros gastos personales.

Los Ayudantes y Auxiliares permanentes gozarán, además, las consideraciones que disfrutaban como empleados con sueldo clasificado los de las demás carreras civiles que se encuentran en este caso, á fin de que les sean aplicables los derechos pasivos, así como los de viudedad y horfandad para sus muge-

res ó hijos, conforme á las disposiciones que rijan sobre este punto.

Art. 5.º A fin de que desde luego quede organizado el servicio de las obras públicas con los actuales empleados de las clases análogas ó equivalentes, las plazas de la nueva clase de Ayudantes serán provistas con los Celadores, en vista de sus antecedentes respectivos, graduados en el orden preferente que sigue:

1.º Los méritos, aptitud y comportamiento acreditados en el mismo ramo de obras públicas.

2.º La antigüedad de servicios en el propio ramo. Los actuales Celadores, que no pudieren tener cabida en las plazas de Ayudantes, quedarán en la de Auxiliares.

Art. 6.º En la clase de Auxiliares tendrán ingreso los actuales aparejadores; pero deberá preceder á su designacion y nombramiento después de formado el escalafon general de los individuos que han de constituir dicha nueva clase, guardando el orden de preferencia anotado en el artículo precedente.

Art. 7.º Los actuales Sobrestantes continuarán en su misma clase, formando, en cuanto concierne á su distribucion y servicio, parte de la nueva organizacion.

Art. 8.º Los empleados actuales que respecto de la clase en que servian obtuvieren ventaja con dichos nombramientos, y no les conviniere trasladarse al nuevo destino ó residencia que se les asigne fuera de los distritos en que se encontraren, podrán renunciar dicha ventaja, quedando en la clase inferior inmediata á la que fueren llamados en virtud de la nueva organizacion.

Art. 9.º A los que por virtud del presente arreglo quedaren como supernumerarios, y á los que en adelante fueren nombrados con igual concepto, segun lo dispuesto en el art. 2.º, se les abonará para la regulacion de sus derechos pasivos el tiempo que sirvieren hasta ocupar alguna plaza permanente.

Art. 10.º En lo sucesivo no habrá en el ramo de Obras públicas mas plazas de subalternos facultativos, ni otras clases de auxiliares, que las declaradas como permanentes ó de planta en los artículos anteriores. Tampoco se nombrarán empleados interinos ó temporeros de aquellas clases, ni se satisfarán haberes que no se hubieren aprobado previamente con los presupuestos anuales, ó por una disposicion especial.

Art. 11.º Cuando la extension ó importancia de las obras y servicios provinciales lo exigieren, se determinarán, previa instruccion de expediente en cada caso, y oida la Diputacion provincial, los subalternos cuyos haberes deban cargarse á los presupuestos respectivos.

Art. 12.º Ningun nombramiento de las clases expresadas podrá recaer, en lo sucesivo, sino en los individuos que reunan las condiciones señaladas en el reglamento que á este fin y para la mejor organizacion, servicio y disciplina de dichos empleos se aprueba con esta fecha.

Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á las del presente decreto, y subsistentes las relativas á los Directores de caminos vecinales y á los capataces y peones camineros de las carreteras, los cuales seguirán como hasta aquí con sujecion á sus respectivos reglamentos.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

El Reglamento que cita el art. 12 del Real decreto que precede, se insertará en el próximo número.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 27 de Abril último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto que sigue. — En vista de las razones expuestas por Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Mayo próximo no estarán sujetos á reconocimiento los equipajes de las personas que viajen en lo interior del Reino dentro de la zona marcada para la libre circulacion de los géneros, frutos y efectos nacionales y extranjeros, segun el Real decreto de 4 de Agosto de 1847.

Art. 2.º Los dependientes de la ronda de visita y los demas empleados en la administracion y recaudacion de los derechos de puertas no podrán, bajo pretexto alguno, detener los carruajes, ya sean particulares ó para el servicio del público, mas que el tiempo preciso para preguntar si conducen algun artículo que adeude derechos.

Art. 3.º Solo en el caso de que existan vehementes indicios de que algun viajero ó conductor lleva en su equipaje ó carruajes efectos de adeudo, podrá procederse al reconocimiento, el cual se verificará á presencia del dependiente ó empleado que hubiese hecho la denuncia y del Fiel ó Interventor de la puerta, debiendo ser reconocido únicamente el equipaje de la persona que hubiese sido objeto de la sospecha.

Art. 4.º Si apareciese comprobado el hecho de la defraudacion, se impondrá al defraudador el máximo de la pena que establecen los reglamentos é instrucciones en el modo y forma que las mismas determinan.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda expedirá las instrucciones y órdenes oportunas para la ejecucion del presente Real decreto, dictando al propio tiempo las medidas convenientes á fin de evitar los abusos que podrian cometerse introduciéndose á pretexto de la franquicia concedida á los equipajes, cabos ó bultos que conocidamente no deban ser comprendidos bajo aquella calificacion. Dado en Palacio á 7 de Abril de 1854. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech. — De Real orden lo comunico á V. I. para para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1854. — Domenech.»

Y posteriormente ha sido comunicada por el propio Ministerio á esta direccion general la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) deseando precaver las dudas á que pudiera dar lugar el cumplimiento del Real decreto de 7 del corriente mes sobre supresion de los registros de equipajes, y teniendo presente lo que acerca de este particular han expuesto esa Direccion general y la de Aduanas y Aranceles, se ha dignado mandar: 1.º Que para los efectos del Real decreto citado sirva de base la zona fiscal marcada para el ramo de Aduanas por los Reales decretos de 14 de Junio de 1850 y 50 de Marzo de 1852. 2.º Que en su consecuencia continúen practicándose los expresados reconocimientos por los dependientes de los dos ramos de derechos de puertás y consumos en todas las poblaciones comprendidas en la indicada zona. 3.º Que la supresion del reconocimiento de equipajes tenga efecto solamente en el territorio de las provincias que por estar situadas en la parte mas céntrica del Reino carezcan de costa y de frontera. 4.º Que las Aduanas, despues de practicar el debido reconocimiento, precinten en lo sucesivo todos los cabos de equipaje procedentes del extranjero, y que se dirijan al interior para que puedan atravesar la zona sin sufrir nuevos registros, salvo el caso de haberse quebrantado el precinto. 5.º Que se entiendan por equipajes los cofres, baules, maletas, sacos de noche y sombrereras que conduzcan los viajeros en los carruajes ó caballerías con que transiten, y de ningun modo los fardos, cajas, cabos ó bultos de otra cualquiera clase que continuarán reconociéndose como se practica actualmente. 6.º Que á los coches de diligencias, correos y sillas de posta se les acompañe por los dependientes de puertás desde su entrada en la poblacion hasta llegar á su sitio ordinario de parada, en donde los mismos dependientes presenciarrán la descarga sin reconocer los cofres, baules, maletas, sacos de noche y sombrereras cuyos dueños se hallen presentes y declaren no contener artículo alguno de adeudo á no haber vehementes sospechas de lo contrario; y que reconozcan solamente los fardos, paquetes y demás cabos de cualquiera clase en donde no se acostumbra conducir efectos de equipaje. 7.º Que las galeras, mensajerías y carros sean como hasta aquí reconocidos en las puertás de entrada ó en la Administracion central, segun la costumbre ó la práctica que se halle establecida; pero omitiendo el registro de los cofres, baules, maletas, sacos de noche y sombrereras pertenecientes á los viajeros que lleguen en el mismo carruaje, á quienes le serán entregados sin dilacion alguna con tal de que manifiesten que solo contienen efectos de equipaje y que no encierran artículos de adeudo. 8.º Que á los coches de camino y á los que regresen de paseo ó de cualquiera otro negocio que les hubiese hecho salir de la poblacion, se les permita entrar libremente, siempre que la persona ó personas que los ocupen aseguren que no conducen efecto alguno de adeudo. 9.º Que se encargue muy particularmente á todos los empleados que deban practicar reconocimientos que guarden la mayor consideracion y urbanidad con los viajeros, bajo el con-

cepto de que la menor falta en esta parte será motivo suficiente para determinar su separacion del servicio. 10.º Y finalmente, que esa Direccion general resuelva por sí misma cualesquiera dudas que todavia puedan ofrecerse, proponiendo en caso de necesidad á este Ministerio cuanto juzgue conveniente al mejor cumplimiento de lo acordado por S. M. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1854.—Domenech.

Todo lo que traslada á V. I. esta Direccion general para su inteligencia y cumplimiento, debiendo V. I. acusarla el recibo de la presente orden á la mayor brevedad posible.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 1.º de Mayo de 1854.—Tomás C. Agüero.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Santander.

En cumplimiento de lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en su Real decreto de 1.º de Julio de 1853, los individuos de las clases pasivas que perciben sus respectivos haberes en esta Tesorería, se presentarán bien por sí ó por sus legítimos apoderados en el local de la expresada Tesorería establecida en el primer piso de la casa Aduana de esta capital á recibir la mensualidad del corriente mes con arreglo á la distribucion de fondos de 1.º del mismo en los dias y horas del de Mayo que á continuacion se espresan.

Dias. Horas de la mañana.

- | | | |
|-------|-----------|--|
| 4 | de 9 á 12 | Nóminas de pensionistas de los montes pios militar, civil y remuneratorias. |
| 5 | id. | Id. de regulares esclaustrados y pensiones de suministros del convenio de Vergara. |
| 6 | id. | Id. de jubilados y cesantes de todos los Ministerios. |
| 8 y 9 | id. | Id. de retirados de guerra y marina. |

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para los efectos correspondientes, en la inteligencia que debiendo cerrar el pago en los mencionados dias y horas, los que no se presenten con sus correspondientes justificantes se darán de baja en las respectivas nóminas, pasando á figurar á las que para el mes de Mayo se forman. Santander 27 de Abril de 1854.—El Tesorero de H. P., Bernardino María Gonzalez.

Juzgado de Marina de la provincia de Santander.

D. Antonio de Santa Cruz, Brigadier de ejército y de la Armada, Comandante militar de Marina de la provincia de Santander etc.

Hago saber: Que el dia 15 del próximo mes de Mayo y hora de las 12 de su mañana, tendrá lu-

gar en la sala audiencia de este mi Juzgado, la nueva subasta de todas las anclas que de la propiedad de la Marina se hallan en el pueblo de Marron, bajo el precio de veinte rs. por cada quintal de fierro que arrojen de peso, despues de quitarles la oxidacion, á virtud de lo mandado en Real orden de 20 del mes próximo pasado y á lo dispuesto en su cumplimiento por las Juntas Consultiva de la Armada y Económica del Departamento del Ferrol. Las personas que deseen comprarlas, asistan el dia, hora y sitio designados, donde se les admitirán las proposiciones y pujas que hicieren, siendo arregladas, rematándose por fin en el postor mas ventajoso, con sujecion á las condiciones que entonces estarán de manifiesto, las cuales pueden verse antes en el oficio del infrascrito escribano. Dado en Santander á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Antonio de Santa Cruz.—Por mandado de S. S., D. Ilario Lasso de la Vega.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Con la aprobacion de este Gobierno, se establece una feria en el pueblo de Villarramiel, que tendrá lugar los dias 13, 14, 15 y 16 del mes de Junio de cada año. Palencia 26 de Abril de 1854.—El G. I., Inganzo.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

D. Lorenzo Gomez Cárcova ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Miera, para trasladarse á la Habana.

D. Marcelino Palencia ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Alfoz de Lloredo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 3 de Mayo de 1854.—Agustin Gomez Inganzo.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

Por auto consultado y acordado por el Tribunal de Comercio de esta plaza en 29 de Abril último, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1125 del Código, se convoca junta general de acreedores para el Sábado 6 del corriente mes á las cuatro de la tarde en el salon de Audiencias de dicho Tribunal para el exámen y aprobacion de los estados de la graduacion de créditos, formados por los síndicos de la quiebra de D. José Toribio de Beraza y que ha examinado el Sr. Juez Comisario de la misma Don Juan Francisco Cortiguera, bajo cuya presidencia ha de celebrarse la expresada Junta. Y á fin de que llegue á noticia de los interesados en dicha quiebra y les pare el perjuicio que haya lugar, cumpliendo con lo mandado en el auto arriba citado por virtud de lo

dispuesto en el expresado artículo 1125 del código mercantil, se publica el presente. Dado en Santander á 2 de Mayo de 1854.—José María Dou Martinez, Escribano-Secretario.

En el pueblo de Castillo Pedroso, Ayuntamiento de Corvera, se hallan presos dos jatos como de tres años, de por castrar, el mas pequeño tiene un campano y una oreja recortada por la punta, y el otro un agujero en una asta, sus colores son cubiertos.

Desde el dia 18 de Abril próximo pasado, se halla cerrado en el pueblo de Escobedo, valle de Caramergo, un novillo casteador, edad como de dos y medio á tres años, color negro, sin marco alguno en las astas.

EMPRESA DE DILIGENCIAS.

La Castellana.

Esta empresa que cuenta con cómodos carruages, buenos tiros y mayores entendidos, empezará los servicios desde el 3 de Mayo, saliendo de esta ciudad á las 8 de la mañana.

Puntos que toca.

Por Peñas-Pardas, Burgos, Aranda y Madrid.

Los billetes se despachan en la Administracion de D. Santiago Cameno, calle de Becedo, Santander.

Las galeras de Bustamante y Gallo dan principio á sus expediciones rápidas de Santander á Madrid y vice-versa, desde el corriente mes de Mayo, saliendo de uno y otro punto cada dos dias. Los viajeros de la parte de Toranzo, pueden tomar los asietos en el Parador de Renedo, en Carandia, Corbera y Ontaneda.

Puntos de parada: en Santander, calle de Cervantes número 6: en Burgos, parador de Vega: en Madrid, calle de Alcalá parador del Rincon.

Para Valparaiso y costa de Chile.

La fragata Chilena LA AMERICA, capitan Robira, natural de España, de porte de 700 toneladas, forrada y claveteada en cobre, de primera marcha, con panadería, 44 camarotes de primera clase, y tripulacion Chilena y Española, saldrá de Burdeos del 15 al 30 de Mayo próximo con aquellos destinos. Admite carga á flete y pasajeros, á precios módicos y relativos.

Si se proporcionasen bastantes pasajeros en algun puerto del Norte de España, haria escala el citado buque para tomarlos.

Le despachan en Burdeos los Sres. M. Crebessac y Descat, y en Santander para ajustes y demas se entenderán los que gusten con D. Canuto R. Martinez.